

figurar las características de las emisiones que se programen, así como ejecutar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de dicho acuerdo y resolver las dudas que surjan en su aplicación.

En su virtud, este Ministerio de Economía y Hacienda ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza al Banco de Crédito Local para realizar una emisión de bonos simples por un importe nominal de 6.000 millones de pesetas.

Segundo.—El nominal de cada título será de 10.000 pesetas. Todos los bonos emitidos podrán ser agrupados en títulos múltiples.

Tercero.—El período de suscripción abierta se iniciará el 12 de mayo de 1986 y terminará el 31 de mayo del mismo año. Terminado dicho plazo sin que se cubra la totalidad de la emisión, quedará prorrogado automáticamente el período de suscripción de la misma hasta su total cobertura, pudiendo, no obstante, la Entidad emisora optar por reducir la emisión al importe nominal suscrito. En caso de ser solicitados todos los títulos en el período mínimo de oferta pública o de tener necesidad de prorrateo, se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 9.º del Real Decreto 1851/1978, de 10 de julio.

Cuarto.—La amortización se efectuará a opción del suscriptor a los cinco años y obligatoriamente a los siete años del cierre de la suscripción abierta.

Quinto.—Durante el primer año, el tipo de interés será del 11,50 por 100 anual. Para los años sucesivos estará indicio con el de la Deuda Desgravable del Estado. El tipo de interés anual será el de la última Deuda emitida, más un diferencial del 0,25 por 100 durante el segundo y tercer año, y del 0,50 por 100 a partir del cuarto año. Los intereses serán pagaderos por semestres vencidos.

Sexto.—Los bonos serán admitidos de oficio a cotización oficial en Bolsa y gozarán de las ventajas inherentes a la cotización calificada en virtud del artículo 46 del Reglamento de Bolsa.

Séptimo.—Para el control y administración de los títulos de esta emisión será de aplicación lo establecido en la Orden de 20 de mayo de 1974 sobre aplicación y desarrollo del nuevo sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsas y depósitos de valores mobiliarios.

Octavo.—Los títulos representativos de la emisión que autoriza la presente Orden gozarán de las ventajas propias de los títulos de cotización oficial en Bolsa a efectos de los beneficios establecidos en el artículo 29, h), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción dada al mismo por la Ley 48/1985, de 27 de diciembre, de Reforma Parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En consecuencia, su suscripción dará derecho a la desgravación por inversiones en el citado Impuesto con arreglo a las normas que lo regulan.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de abril de 1986.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito Oficial y Director general del Tesoro y Política Financiera.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**10503** *CORRECCION de errores del Real Decreto 594/1986, de 21 de febrero, por el que se aprueban las normas que completan los Estatutos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 75, de 28 de marzo de 1986, se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 11321, artículo 51, donde dice: «... Profesores asociados y visitantes ...», debe decir: «... Profesores asociados, visitantes y eméritos ...».

En la página 11321, artículo 95, punto 3, donde dice: «El Doctorado presentará ...», debe decir: «El Doctorando presentará ...».

En la página 11322, artículo 97, punto 5, párrafo segundo, donde dice: «... la forma ...», debe decir: «... la firma ...».

**10504** *ORDEN de 21 de abril de 1986 por la que se dictan normas de procedimiento para la admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos durante el curso académico 1986-87.*

Ilustrísimo señor:

El Reglamento sobre criterios de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos, aprobado por Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre, autoriza en su disposición final al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas normas sean precisas para su aplicación. En consecuencia, se hace preciso dictar las correspondientes normas de procedimiento para la admisión de alumnos en los citados Centros para el curso 1986-87.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El plazo de presentación de solicitudes de admisión para Centros de Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional y Bachillerato será el comprendido entre el 15 de mayo y el 5 de junio de 1986, ambos inclusive.

Segundo.—Las solicitudes se ajustarán al modelo oficial que se publica como anexo de la presente Orden. Cada solicitante presentará una única instancia, en la que constarán por orden de preferencia todos los Centros en los que se solicita plaza. La instancia se entregará en el Centro solicitado en primer lugar.

Tercero.—La matriculación se realizará en dos plazos, uno ordinario, que será del 16 al 30 de junio para Preescolar y Educación General Básica, y del 1 al 15 de julio para Formación Profesional, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria, y otro plazo extraordinario durante la primera quincena del mes de septiembre.

Cuarto.—Las Direcciones Provinciales, con la colaboración de los sectores afectados y, especialmente, de los Ayuntamientos, estimarán las plazas vacantes en cada Centro, el área de influencia de los mismos y las divisiones territoriales a que se refiere el artículo 9.3 del Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre. El baremo a aplicar será el preceptuado en el artículo 13 de dicho Real Decreto.

Para fijar el área de influencia de cada Centro se tendrá en cuenta su capacidad y la población escolarizable con más fácil acceso a él. Cuando dos o más Centros, en virtud de la proximidad de su ubicación, estén en condiciones de atender al mismo grupo de población escolarizable, se podrá hacer coincidir parcial o totalmente sus áreas de influencia.

Quinto.—En los niveles educativos y ámbitos territoriales en que proceda, se constituirán comisiones de escolarización para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 del citado Real Decreto. En ningún caso estas comisiones tendrán carácter decisorio respecto a la admisión de alumnos.

Las comisiones estarán compuestas del siguiente modo:

- El Director provincial, o persona en quien delegue, que será su Presidente.
- Un funcionario designado por el Director provincial que actuará de Secretario.
- Un Director de Centro público elegido por sorteo.
- Un padre de alumno perteneciente al Centro público que haya sido elegido por sorteo y designado por el Consejo Escolar de entre los padres miembros del mismo.

En los niveles de Educación General Básica y Formación Profesional de Primer Grado habrá, además, un Director de Centro concertado elegido por sorteo y un padre de alumno perteneciente al Centro concertado elegido del mismo modo al previsto en la expresada letra d) de esta norma.

A las comisiones se podrá incorporar, en su caso, un representante del Ayuntamiento.

Sexto.—Los órganos competentes para la admisión de alumnos en los Centros sostenidos con fondos públicos establecerán los casos en que el lugar de trabajo pueda tener los mismos efectos que el domicilio familiar, así como las circunstancias y criterios objetivos que se vayan a utilizar con carácter complementario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, d), del Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre.

Séptimo.—Los órganos provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia velarán por que en los Centros y, en su caso, Ayuntamientos y Juntas de Distrito de su demarcación, se dé publicidad a las listas de vacantes y, en general, a toda la normativa que rige la admisión de alumnos, incluidos los criterios complementarios mencionados en el apartado anterior.

Octavo.—Una vez concluido el plazo de admisión de solicitudes, si en el Centro hubiese plazas suficientes, se entenderán admitidos sin más los solicitantes, comunicándose por el Centro a la comisión correspondiente o, en su defecto, a la Dirección Provincial, el número de plazas cubiertas y, en su caso, las sobrantes.